



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00314, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los pedimentos de inadmisión planteados por la parte accionada concernientes a la falta de objeto, la prescripción extintiva, y la no habilitación del amparo para la ejecución de sentencia, en la presente acción, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia de amparo, interpuesta por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, en fecha 03/01/2020, contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: Admite la indicada solicitud de ejecución de sentencia, por lo que conmina al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00376, de fecha 30/09/2019, expedida por esta Sala, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. CUARTO: Impone una astreinte a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, por un monto de mil pesos (RD\$1,000.00) semanales por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expresadas en la parte considerativa. QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte demandante señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y a la Procurador General Administrativo. SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 31/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil estrados del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el recurso de revisión y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la Licda. Coralia Grisel Martínez Mejía, mediante el Acto núm. 276/03/2021, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1303/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo admitió la solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00376, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

a) En cuanto al medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte accionada, esta Sala tiene a bien señalar que las ejecuciones de las sentencias son una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana; por lo que al no figurar en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que este procedimiento este sujeto un tiempo límite para la interposición de esta solicitud, contados desde el momento de la firma de la sentencia objeto de la acción, resulta cuesta arriba coartar a una persona de accionar en justicia si lo estima de lugar, en esas atenciones, se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte accionada.

b) De lo anterior se desprende, que los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la administración a su cumplimiento, es decir que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, en esas atenciones, se rechaza el medio de inadmisión planteado por las razones antes expuestas.

c) En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprende no solo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación esta o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no solo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto. En ese tenor, esta Sala tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, así como las pruebas aportadas al proceso, las cuales no demuestran que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), haya dado cumplimiento a las disposiciones que le fueron ordenadas mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, de fecha 30/09/2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, consistentes en la entrega a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA lo siguiente:

1. Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo consto, de inversiones inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del Codia y los árbitros a los ayuntamientos,; dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia; se procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia de amparo, incoada en fecha 03/01/2020.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones el recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Como otro de los argumentos que establece el juez A-quo para establecer que el deposito de estos documentos no satisface las pretensiones del accionante, es que el mismo solicita los cálculos de estas obras privadas y la ubicación de tales proyectos, y si se fijan bien Honorables Magistradas del Tribunal Constitucional, el dicha aseveración resulta ser falaz, puesto que, la instancia de amparo del accionante única y exclusivamente se contrae a solicitar las informaciones correspondientes a los proyectos aprobados en ventanilla única por ese Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, de viviendas de bajo costo y DE INTERES SOCIAL (SIC) (lo transcrito es según el POR CUANTO que se encuentra casi en el encabezado de la página 3 de su acción de amparo).

b) El juez A-quo ordena una información que excede a la solicitada por el accionante en su instancia de amparo, incurriendo en un vicio de fallo ultra petita, que configura una ser(sic) al derecho de defensa de la parte accionada.

c) De manera subsidiaria, en nuestras conclusiones, solicitamos la inadmisión fundamentada en el artículo 70.1 de la ley 137/11, en razón de que el MOPC había otorgado una respuesta, y si la misma no satisface al particular, lo que debe ser impugnar esta respuesta en ocasión de un recurso contencioso administrativo, este argumento fue contestado manera estereotipada, indicando el tribunal, sin ofrecer mayores motivos, que el amparo era la vía mas efectiva, omitiendo ponderar las argumentos esgrimidos por la accionada, que en síntesis se recogen en las paginas 2 y 3 nuestras conclusiones, citando al efecto los precedentes del propio Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A los fines de sustentar el medio incidental establecido en el numeral anterior, se cita el precedente constitucional TC 188/2018, en un caso en el cual este mismo Ministerio no tenía la información la información solicitada, en el caso que nos ocupa la información solicitada en los accesos a la información (no así en la instancia de amparo), consisten en unos cálculos del valor de las obras, y al respecto, debemos establecer que estos cálculos no se han producido, en virtud de que únicamente se llevan a cabo cuando se va a proceder al cobro de un determinado tributo (impuestos, tasas, contribuciones especiales), que en este caso, los proyectos de vivienda de bajo costo, se encuentran exentos del pago de estas cargas.

e) Ya en cuanto al fondo, el Juez A-quo no responde de manera motivada y circunstanciada las mismas, sino que, al igual como ha realizado en la solución de los incidentes, fundamenta su sentencia en formulas estereotipadas, incumplimiento su deber de motivación, en caso de que el Tribunal Constitucional no acoja ninguno de los medios propuestos a título incidental, debe ponderar el fondo y acoger ya sea de manera conjunta o aislada cualquiera de las defensas propuestas y en consecuencia revocada la sentencia recurrida. Dentro de estos medios de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Licda. Coralina Grisela Martínez Mejía, solicita mediante su escrito de defensa que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

a) A que en fecha 25 de septiembre del año 2020, mediante el Acto de Alguacil No. 231-2020 la recurrida procedió a citar y emplazar a la hoy recurrente a los fines de que comparezca de manera virtual, a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9:00 a.m., por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conocerse una demanda de Ejecución de Sentencia de Amparo.

b) A que en fecha 5 de febrero del año 2021, mediante el Acto de Alguacil No. 31-2021 la recurrida procedió a notificar la supraindicada decisión judicial al recurrente a los fines de que tome conocimiento de la misma.

c) A que en fecha 16 de marzo del año 2021, recurrente procedió a recurrir la decisión judicial mas arriba citada de la jurisdicción a-quo.

d) A que la parte recurrente ha ejercido dicho derecho previamente citado de manera improcedente, inobservando al plazo legal establecido en la ley de la materia, lo cual indica honorables Magistrados, que dicha acción en justicia ha prescrito, lo cual la hace inadmisibile de pleno derecho.

e) Fijados bien Honorables Magistrados que la preindicada jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para esta jurisdicción de apelación, según lo dispone el artículo 184 parte in medio de la Constitución de la República, razón por la cual dicho recurso de apelación merece ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

f) Que de conformidad con los artículos 69, acápite 9 y 149, párrafo 3 de la Constitución de la República, todas las sentencias pueden ser recurridas por ante un tribunal superior pero de conformidad con la ley, lo cual significa que el derecho constitucional y humano al doble grado de jurisdicción dependerá de las leyes de desarrollo sobre la materia, como son es el caso del Código Procedimiento Civil el cual fue transgredido e inobservado por la apelante, ya que no recurrió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial previamente citada con el debido proceso de ley, la cual hace que la misma sea declarada inadmisibile por improcedente.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo presentó escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el suscrito MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y por sus abogados Licdos. Romeo Trujillo Arias, Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jaqués, y Dr. Ramon A. Gómez Espinosa, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC), depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 31/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil estrado del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 276/03/2021, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1303/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). De ello resultó la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00314, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que admitió la solicitud de ejecución de sentencia. Esta

Expediente núm. TC-05-2022-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es ahora recurrida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6) del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales¹.

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 31/2021, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron veintisiete (27) días hábiles. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Coralia Grisel Martínez Mejía, en su escrito de defensa.

d. Es preciso indicar que la notificación fue recibida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, donde se hace constar que le fue notificada una copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00314, recurrida en revisión.

e. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

¹El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, TC/0569/15, TC/0469/19 y TC/0349/21.

f. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida en la misma fecha, hasta que se conociera el fondo del recurso. En este sentido, para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto e interés jurídico, toda vez que, como se ha precisado, el recurso es inadmisibile, por extemporáneo; por tanto, no es necesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); a la parte recurrida, Licda. Coralina Grisela Martínez Mejía, y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria